REGLAMENTO ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y LOS COMITÉS ELECTORALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos a seguir para la realización de las Elecciones Generales en el Colegio Médico Veterinario del Perú: su Consejo Nacional y sus Consejos Departamentales.

Artículo 2º El Consejo Nacional, en concordancia con el Reglamento de la Ley 16200 y el Estatuto del Colegio, mínimo cuatro meses antes del término de su mandato, designará una Comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú, las cuales se llevarán a cabo por lo menos veinte (20) días calendario antes del término del mandato respectivo.
Esta Comisión se denominará Comité Electoral Nacional y estará integrado por 5 miembros, uno de los cuales será el Secretario del Consejo Nacional, quien desempeñará la Secretaría del Comité. Los miembros del Comité no podrán postular a ningún cargo del Consejo Nacional.

El Comité Electoral Nacional resuelve en última instancia las controversias en materia electoral.

Artículo 3º Cada Consejo Departamental designará una Comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Consejo, mínimo cuatro meses antes del término de su mandato. Esta Comisión se denominará Comité Electoral Departamental, y estará integrada por tres (3) miembros, uno de los cuales será el Secretario del Consejo respectivo, quien desempeñará la Secretaría del Comité Electoral, cuyos miembros sin excepción no podrán

Artículo 4º No pueden ser elegidos como miembros del Comité Electoral, colegiados que se encuentren inhábiles, con licencia o sancionados por faltas graves o muy graves, mediante proceso administrativo disciplinario o por proceso judicial por acto doloso, a menos que ya hayan sido reivindicados.

Artículo 5º El Comité Electoral Nacional, y los Comités Electorales Departamentales, deberán instalarse tres meses antes de las elecciones por convocatoria de su presidente, para organizar todo lo concerniente al próximo proceso electoral.

Artículo 6º. El Comité Electoral Nacional podrá sesionar y tomar acuerdos con un quórum de tres (3) de sus miembros, mientras que para los Comités Electorales Departamentales su quórum será dos (2) de sus miembros.

DE LA CONVOCATORIA Y ELECCIÓN

Artículo 7º El Comité Electoral Nacional convocará a elecciones del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su instalación, a través de una única publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación en el país además de su comunicación por oficio o vía correo institucional a los Colegios Departamentales. La convocatoria se realizará únicamente respecto de aquellos Comités Electorales Departamentales debidamente designados e instalados.
La convocatoria deberá especificar:
a) Objeto de las elecciones
b) Cronograma de elecciones
c) Cargos a cubrir
d) N° mínimo de firmas de adherentes hábiles.

Artículo 8º. Las elecciones para los Órganos Directivos del Colegio se harán por voto secreto directo y universal, en listas completas de candidatos y en un solo día en todo el país.

CAPÍTULO II
DE LOS CANDIDATOS E INSCRIPCION DE LISTAS

Artículo 9º Para ser candidato y elegido como miembro de cualquier órgano directivo del CMVP se requiere ser miembro activo (hábil) del Colegio, por lo menos en forma continua durante los seis (06) últimos meses a la fecha de postulación. No existe reelección para el mismo cargo y ninguno que reúna los requisitos puede ser impedido de postular.

CONSEJO NACIONAL

Artículo 10º Para ser candidato y elegido Decano o Vice Decano del Consejo Nacional se requiere ser peruano de nacimiento, ser miembro activo (hábil) del Colegio, tener por lo menos 10 años de ejercicio profesional, de los cuales los cinco últimos deberá haberlos cumplido en el país, y haber ejercido un cargo directivo en el consejo nacional o en un consejo departamental por al menos un año.

Artículo 11º. Para ser candidato y elegido Secretario del Consejo Nacional se requiere ser ciudadano peruano y tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 12º Para ser candidato y elegido Tesorero del Consejo Nacional se requiere ser ciudadano peruano y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, de los cuales los cinco últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 13º Para ser candidato y elegido Vocal o Accesitario del Consejo Nacional se requiere ser ciudadano peruano y tener por lo menos 5 años de actividad profesional los cuales deberá haberlos cumplido en el país.

CONSEJO DEPARTAMENTAL

Artículo 14º. Para ser Decano o Vice Decano de un Colegio Departamental se requiere ser peruano de nacimiento, ser miembro activo (hábil) del Colegio Médico Veterinario del Perú y tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional, de los cuales los dos últimos deberá haberlos cumplido en el país.

Artículo 15º. Para ser Secretario o Vocal del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional.

Artículo 16º. Para ser elegido Tesorero del Consejo Departamental se requiere ser ciudadano peruano y tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional.

LISTAS

Artículo 17º. Las Listas para órganos directivos del Colegio Médico Veterinario del Perú, tendrán la siguiente composición:
El Consejo Nacional, está compuesto por:
a) Un Decano
b) Un Vice-Decano
c) Un Secretario
d) Un Tesorero
e) Cinco Vocales
f) Tres Accesitarios
El Consejo Departamental está compuesto por:
a) Un Decano
b) Un Vice-Decano
c) Un Secretario
d) Un Tesorero
e) Un Vocal
f) Dos Accesitarios.

Artículo 18º. Cada lista completa para el Consejo Nacional y para los Consejos Departamentales deberán solicitar ser inscritas por su personero debidamente acreditado por el candidato a Decano, ante el Comité Electoral Nacional y Comité Electoral Departamental respectivo, hasta treinta (30) días antes de las elecciones.

Artículo 19º. Cada Lista de Candidatos tiene derecho a acreditar a un Personero Titular y a un Personero Alterno o Suplente. Para ser personero se requiere tener expedito el derecho a sufragio. La calidad de Personero se acredita con la Credencial que es otorgada por el Comité Electoral competente a petición de la lista de candidatos. Para ser personero se requiere estar Activo (hábil) y no haber sido sancionado administrativa ni judicialmente a menos que ya haya sido reivindicado.

El personero titular o alterno acreditado, a su solicitud, tiene derecho a estar presente en la fase de verificación de adherencias a las listas de candidatos, como en todo el proceso electoral, según corresponda en salvaguarda de los derechos a participar en igualdad de condiciones.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS

Artículo 20º. Las solicitudes de inscripción de listas de candidatos se presentarán al Comité Electoral, respectivo, acompañadas en forma ordenada de:
a) Carta de presentación del Personero de la Lista, suscrito por uno o más de los candidatos. Puede Incluir un Personero Alterno.
b) Certificado de Habilidad del Personero de la Lista. Si presentó Personero Alterno adjuntará su respectivo Certificado de Habilidad.

c) Los nombres, apellidos, número de Colegiatura, número de DNI, y firma obligatoria de los candidatos.
d) Certificados de Habilidad de cada uno de los candidatos de acuerdo al Art. 9°del presente Reglamento.
e) Los padrones de firmas de colegiados activos (hábiles) adherentes a la postulación de la Lista de:
Candidatos al Consejo Nacional, será respaldada por no menos del 5% de los miembros activos (hábiles) del CMVP, de los cuales no más del 50% podrán ser del CMV Departamental de Lima.
Candidatos para los Consejos Departamentales serán respaldadas de acuerdo a los siguientes parámetros:
ii.a.- de 10 a 30 miembros, mínimo 5 firmas de miembros hábiles (incluidas las de los candidatos)
ii.b.- de 31 a 100 miembros, mínimo el 20% de los miembros hábiles
ii.c.- de 101 a 500 miembros, mínimo el 15% de los miembros hábiles
ii.d.- de 501 a más miembros, mínimo el 10% de los miembros hábiles

f) Para verificar la validez de las firmas de adherentes, se considerarán todos aquellos miembros hábiles, conforme al Art. 124º del Estatuto del CMVP.

Artículo 21º. Los padrones modelo para la recolección de firmas de adherentes serán expedidos por el Comité Electoral Nacional. La firma de cada adherente estará acompañada de su nombre, de su colegiatura, número completo de DNI e impresión digital. Cada colegiado sólo podrá respaldar una lista para el Consejo Nacional y una para Consejo Departamental, por una sola vez, por tanto es responsabilidad de los Comités Electorales hacer la depuración de los padrones respectivos para verificar una misma adherencia a listas diferentes o la duplicidad de adherencia a una misma lista. El hallazgo de un mismo adherente en dos o más listas al mismo Órgano, anula su adherencia en las listas en que figura.

Artículo 22º. Serán consideradas firmas válidas de adherentes todas aquellas que provengan de miembros hábiles del Colegio Médico Veterinario del Perú, es decir que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 124° del Estatuto del CMVP

Artículo 23º. Las listas de candidatos que no reunieron el número requerido de firmas, en la fecha de presentación o luego de la depuración respectiva no alcanzaron el mínimo requerido, no podrán inscribirse, quedando descartada su postulación.

Artículo 24º El Comité Electoral Nacional dentro de los ocho (08) días del término de la inscripción, publicará las listas solicitantes para Consejo Nacional y Consejos Departamentales, en la página WEB del CMVP. Los CED previamente remitirán las listas inscritas en sus jurisdicciones. Los Consejo Departamentales exhibirán las Listas inscritas para Consejo Nacional y Consejo Departamental correspondiente en los lugares de reunión de los miembros de cada Colegio Departamental, pudiendo ser publicadas o divulgadas por otros medios

IMPUGNACIONES

Artículo 25º. Los Candidatos podrán ser impugnados, con documentos probatorios, salvo las de puro derecho, hasta diecisiete (17) días antes de las elecciones. El Comité Electoral resolverá las impugnaciones hasta quince (15) días antes de las elecciones, pudiendo los personeros presentar Candidatos sustitutos, con los requisitos necesarios, hasta trece (13) días antes de las elecciones.
Si no se presentaran los sustitutos en los períodos señalados la lista no será inscrita

para postular por el Comité Electoral correspondiente. Mientras no esté resuelta la impugnación la inscripción de la Lista de candidatos mantendrá su vigencia.
No resultará invalidada la inscripción en caso de renuncia o fallecimiento de alguno de sus miembros integrantes.
Los Comités Electorales publicarán las listas definitivas inscritas, hasta diez (10) días antes de las elecciones.

Artículo 26º. El Comité Electoral Nacional remitirá a los Consejos Departamentales, con una anticipación de hasta diez (10) días antes de las elecciones, las listas inscritas y la publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación en el país además de su comunicación por oficio o vía correo institucional a los Colegios Departamentales, corriendo bajo responsabilidad de cada Colegio Departamental, dar adecuada publicidad a dichas listas.

Artículo 27º. Todo recurso presentado ante el Comité Electoral por una Lista inscrita, sólo podrá ser interpuesto por el Personero Titular o el Personero Alterno.

Artículo 28º. En cada Mesa de Sufragio se puede acreditar sólo un (01) personero por cada Lista. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos electorales en la Mesa, sin obstruir el proceso electoral, haciendo constar sus observaciones en el acta respectiva.

CAPÍTULO III
DEL MATERIAL ELECTORAL Y EL ACTO ELECTORAL

Artículo 29º. Habrá dos clases de cédulas, cuyo diseño y tamaño serán iguales, variando sólo en su color: Blanco para el Nacional y amarillo para los departamentales.
La elaboración de cédulas de sufragio será de responsabilidad de los respectivos Comités Electorales: Nacional y Departamentales.

Artículo 30º. Los Comités Electorales Departamentales habilitarán las ánforas selladas, actas, cédulas y demás materiales para la elección de los Consejos respectivos según las disposiciones del Comité Electoral Nacional.

Artículo 31º. Para la elección del Consejo Nacional, el Comité Electoral Nacional, remitirá a los Consejos Departamentales, con una anticipación de diez (10) días a las elecciones, las listas inscritas y la publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación en el país además de su comunicación por oficio o vía correo institucional a los Colegios Departamentales, corriendo bajo responsabilidad de cada Colegio Departamental dar adecuada publicidad a dichas listas (Art. 40º Estatuto CMVP).

Artículo 32º. La elección para el Consejo Nacional, se llevará a cabo en Asamblea Departamental Ordinaria y se hará por voto secreto, directo, universal y obligatorio en un solo día en todo el país, simultáneamente con las elecciones de los Consejos Departamentales respectivos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 61º del Reglamento de la Ley 16200 (Art. 41º Estatuto CMVP).

Artículo 33º. El acto de sufragio para el Consejo Nacional (votación) estará a cargo y es responsabilidad de cada Comité Electoral Departamental respectivo. Para este efecto el Comité Electoral Nacional les enviará con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de elección el material electoral necesario

(actas, cédulas, ánforas selladas y lacradas y las cartillas instructivas de ayuda correspondientes al proceso electoral). (Art. 42º Estatuto CMVP).

DE LAS MESAS DE SUFRAGIO Y MIEMBROS DE MESA

Artículo 34º. Los Comités Electorales Departamentales determinarán el número y ubicación de las mesas de sufragio y sus cámaras secretas, así como los padrones de sufragio antes del acto electoral. Los Comités Electorales deberán sortear, entre los miembros activos (hábiles) del respectivo Colegio, a los Miembros de Mesa: 3 titulares y 3 suplentes, haciendo la publicación respectiva. Es obligatorio el cumplimiento del encargo como Miembro de Mesa.

Artículo 35º. Ningún candidato inscrito ni sus familiares, hasta el 4° grado de consanguinidad o sus personeros, ni los integrantes de los Comités Electorales pueden figurar como Miembros de las Mesas de sufragio.

Si alguno de los miembros titulares no se hubiera hecho presente, éste será reemplazado por el siguiente titular y/o suplente. De no completarse el número de integrantes de la mesa el Comité Electoral recurrirá a los electores presentes, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE MESA

Artículo 36º. El Presidente de mesa recibirá del Comité Electoral:
a) El Padrón de electores
b) El Acta de Instalación
c) El Acta de sufragio; y
d) El Acta de Escrutinio
e) Cédulas de sufragio en número igual al del padrón
f) Un ánfora, lapiceros, tampón, sobres

Artículo 37º. El día de las elecciones, antes del inicio del sufragio, el Presidente y los miembros de mesa deben realizar las siguientes acciones:
a) Publicar en lugar visible el padrón de electores
b) Colocar en la cámara secreta todas las Listas de candidatos
c) Recibir las credenciales de los personeros de mesa
d) Verificar que el ánfora esté vacía y proceder al sellado de la misma
e) Contar y firmar el reverso de las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros que lo deseen.

DEL SUFRAGIO

Artículo 38º. Cada Comité Electoral Departamental instalará a las 09:00 horas del día fijado para elecciones la (s) mesa (s) receptora (s) de sufragio a fin de facilitar el proceso electoral, el que concluirá a las 18:00 horas del mismo día. El proceso eleccionario se iniciará levantando por triplicado el Acta de Instalación que será firmada por el Presidente y Miembros de Mesa, así como por los Personeros que así lo deseen.

Artículo 39º. Para el sufragio el elector procederá de la siguiente manera:
a) Se identificará con su carné o DNI ante el Presidente de Mesa quien constatará si se encuentra incluido en el padrón correspondiente y su condición de hábil, si no lo estuviere por no haber abonado sus cuotas oportunamente, podrá abonarlas, quedando activo para sufragar.
b) Recibirá las cédulas de sufragio tanto para el Consejo Nacional como para el Consejo Departamental.
c) Se dirigirá a la cámara secreta para elegir una lista para el Consejo Nacional y una para el Consejo Departamental; luego regresará a la mesa e introducirá las cédulas en el ánfora correspondiente.
d) El elector firmará y pondrá su huella digital en el padrón correspondiente como prueba de haber cumplido con el acto de sufragio.

Artículo 40º. El Presidente de Mesa será el primero en sufragar, luego lo seguirán los demás miembros de mesa, los personeros y luego el resto de electores.

Artículo 41º. Por ningún motivo podrán votar los colegiados que no se encuentren en el padrón electoral respectivo, con excepción de aquellos que se habiliten inclusive antes del cierre de la votación.

En caso de asistencia y de imposibilidad de votación, se les otorgará una constancia de asistencia que los exonerará de la multa respectiva.

Artículo 42º. El acto electoral terminará a la hora señalada en el Art. 33º de este Reglamento, para lo cual las puertas del local serán cerradas y por ningún motivo se prolongará más allá de esa hora; sólo votarán los colegiados que se encuentren dentro del local antes del cierre de las puertas. Si antes de las 18:00 horas han sufragado la totalidad de electores que figuran en el padrón, el Presidente de Mesa podrá dar por terminado el acto.

Artículo 43º. Terminado el acto de sufragio el Presidente de Mesa colocará la palabra NO VOTÓ en el lugar de la firma de los electores que no hayan votado. Luego levantará el Acta de Sufragio en la que constará el número de electores, así como las observaciones que los miembros de Mesa o los personeros hubieran hecho durante el sufragio. Se procederá a destruir las cédulas de sufragio no utilizadas.

Artículo 44º. El Presidente de Mesa luego de cerrar el Acta de Sufragio realizará el escrutinio en mesa, tanto para el Consejo Nacional como para el Departamental, para lo cual procederá a:
a) Abrir las ánforas y contar el número de votos.
b) Constatar si el número de votos es igual al número de votantes que figuran en los padrones y sí los votos están sellados y firmados.
c) Si el número de votos excede el número de votantes, se eliminarán al azar los votos excedentes. Este hecho lo consignará en el Acta de Escrutinio.

Artículo 45º. El Presidente procederá al escrutinio en mesa, leyendo en voz alta cada voto, acto que puede ser constatado por los demás miembros de mesa y los personeros de las listas.

Artículo 46º. Si alguno de los miembros de mesa o los personeros impugnaran una o varias cédulas, la mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar el voto y la apelación verbal

que se interponga constará en el Acta de Escrutinio; en este caso, el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al terminar el escrutinio y se entregará al Comité Electoral Departamental. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no será escrutado.

Artículo 47º. Todas las observaciones que se susciten durante el escrutinio serán resueltas por los miembros de mesa por mayoría de votos. Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los cuales serán resueltos por los miembros de mesa en el mismo momento y registrado en el Acta de Escrutinio, la constancia pertinente que será firmada por el Presidente de mesa y el personero que formuló la observación.

DE LAS CLASES DE VOTOS Y ESCRUTINIO

Artículo 48º. Son cédulas de sufragio nulas:
a) Aquellas en las que se hubiera escrito el nombre, firma o número de documento de identificación del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificación del elector.
b) Aquellas que no lleven la firma del Presidente de mesa en el reverso de la cédula.

Artículo 49º. Son votos nulos y viciados:
a) Aquellos en los que el elector hubiese anotado más de un número en un mismo recuadro.
b) Aquellos en los que el elector hubiese anotado el número fuera del recuadro.
c) Aquellos que llevasen una palabra, frase o inscripción no establecidas para el proceso electoral.

Artículo 50º. Son votos válidos:
a) Aquellos en que el elector haya expresado su voluntad de voto mediante el uso de marcas parecidas o semejantes a las establecidas en la cédula de sufragio.
b) Aquellos en los que la unión de las marcas se encuentre dentro de la casilla con el número de la lista y/o fotografía del candidato de su preferencia.
Aquellos que tengan doble trazo de las marcas válidas establecidas para expresar su voto.

Artículo 51º. Son votos en blanco, cuando en la sección de la cédula correspondiente no aparece número o inscripción alguna.

Artículo 52º. Son votos válidos para el escrutinio, los votos en blanco y los que no estén incursos en el Art.48o (nulos y viciados)

Artículo 53º. Terminado el escrutinio se suscribirá por triplicado el acta respectiva, eliminándose los votos inmediatamente después. En el acta debe constar:
a) Hora en que comenzó y terminó el escrutinio.
b) Número de votos válidos que obtuvo cada lista de candidatos tanto para el Consejo Nacional como para el Consejo Departamental.
c) Número de votos impugnados, en blanco, nulos y viciados.
d) Observaciones de los personeros.
e) Listas ganadoras en la mesa para el Consejo Nacional y el Consejo Departamental.

f) Nombres de los personeros de mesa presentes en el acto de escrutinio.
g) Relación de reclamaciones y observaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio, las resoluciones tomadas y votos apelados.
h) Firma y huella digital de los miembros de mesa y de los personeros presentes.

Artículo 54º. Inmediatamente después de terminado el escrutinio las cédulas escrutadas no impugnadas serán destruidas por el Presidente de Mesa. Asimismo, se fijarán carteles visibles con el resultado de la elección en la mesa donde se sufragó. El Presidente de Mesa entregará los tres juegos originales de Actas al Presidente del Comité Electoral Departamental.

REMISIÓN DE RESULTADOS

Artículo 55º. El Comité Electoral Departamental, bajo responsabilidad, remitirá dentro de las 2 horas de terminado el conteo por la vía más rápida (correo institucional u otro) al Comité Electoral Nacional copia de las Actas de Instalación, Sufragio y Escrutinio. Asimismo, enviará un juego original de Actas al Consejo Departamental. Los documentos originales serán enviados al Comité Electoral Nacional por correo a la brevedad posible, no mayor a 5 días. Remitirá también si existieran los votos impugnados al Comité Electoral Nacional para su Resolución. Proporcionará copia fotostática de las Actas a los personeros que lo soliciten.

CAPÍTULO IV
DEL ESCRUTINIO GENERAL Y LA PROCLAMACIÓN

Artículo 56º. El Comité Electoral Nacional procederá a solicitar al Decano del Consejo Nacional la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60º del Reglamento de la Ley 16200, la misma que debe realizarse dentro de los 07 (siete) días siguientes a la votación, para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, el cual deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su proclamación. Mientras el Consejo Nacional no se haya instalado, ningún Consejo Departamental puede ser instalado (DS Nº 07-Modificatoria del Reglamento de la Ley16200).

Artículo 57º. La Lista elegida tanto para el Consejo Nacional, así como para cada Consejo Departamental, será la que tenga la mitad más uno de los votos válidamente emitidos.

Artículo 58º. Si en el primer escrutinio no hubiere resultado definitorio, se procederá a una segunda votación en la misma forma que la anterior, pero sólo entre las dos Listas que hubiesen obtenido mayor número de votos. En primera votación gana la lista que tenga el 50% más uno de los votos válidos y en segunda votación gana la lista que tenga la mayor cantidad de votos válidos, a menos que haya empate real, lo cual significaría una tercera votación.

Si en el primer escrutinio ganara la sumatoria de votos en blanco y/o viciados o nulos, con el 50% más 1 se procederá a hacer una nueva convocatoria electoral.

Artículo 59º. Tanto el Comité Electoral Nacional, como los Comités Electorales

Departamentales otorgarán la Credencial correspondiente a los miembros de las Listas ganadoras, en el momento de la proclamación.

CAPÍTULO V
DE LA VACANCIA Y LA CONVOCATORIA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 60º. Es causal de vacancia en cualquier cargo directivo del Colegio Médico Veterinario del Perú, una o más de las siguientes:
a) La renuncia expresa ante el órgano directivo respectivo.
b) La sanción, cualquiera que sea, aplicada luego de un proceso administrativo-disciplinario o judicial por acto doloso.
c) Por fallecimiento o incapacidad física o mental grave.
d) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, en un lapso de tres (03) meses, del respectivo Consejo.

Artículo 61º. La vacancia en el cargo será declarada por el Consejo correspondiente.
En caso de vacancia del Vice Decano, Secretario o Tesorero el cargo deberá ser asumido por un vocal y en el caso de la vacancia de vocal, dicho cargo será asumido por el accesitario que corresponda.
En caso de vacancia del Decano asumirá el Vice-Decano, conforme al Art° 29 literal "a" del Estatuto.
En caso de vacancia del Decano y Vice-Decano asumirá el vocal de mayor antigüedad en la profesión quién convocará a elecciones dentro de los 60 días.

Artículo 62º. Las Elecciones Complementarias se convocarán dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones generales cuando:
a) No se realizaron las elecciones generales por causa de fuerza mayor.
b) Hayan sufragado menos del 30% de los electores que figuran en el padrón electoral.

Artículo 63º. En caso que no se hayan realizado las elecciones para un Consejo Departamental en elecciones generales y el Comité de Gestión no convoca ni lleva a cabo elecciones complementarias, el Consejo Nacional puede declarar la reorganización del CMVD y nombrar una Comisión de Reorganización.

En este caso las elecciones serán convocadas 30 días hábiles después de instalado el Comité Electoral Departamental designado por el Comité de Reorganización.

CAPÍTULO VI
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 64º. El Comité Electoral Departamental o Nacional, en vía de apelación, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizada en una mesa de sufragio en los siguientes casos:
a) Cuando se haya instalado la mesa de sufragio en lugar distinto al señalado o después de las 11:00 horas, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio de derecho de sufragio.

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una Lista de candidatos o de determinado candidato.
c) Cuando los miembros de la mesa de sufragio, hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores.
d) Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de electores que no figuraban en el Padrón Electoral de la mesa o rechazó votos de electores que figuraban en él.

Los miembros del Comité Electoral Nacional o Departamental que incumplan el Reglamento Electoral y las normas que rigen al CMVP son pasibles de sanción administrativa y funcional.

Artículo 65º. El Comité Electoral declarará la nulidad total del proceso electoral en los siguientes casos:
a) Cuando los votos emitidos en sus dos terceras partes resulten nulos y/o viciados.
b) Cuando se anulen los procesos electorales en una o varias sedes que, en conjunto representen el tercio de la votación válida total nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66º. Aquello no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el Comité Electoral Nacional o Departamental, según corresponda.

Artículo 67º. Los colegiados que estuvieran impedidos de votar por estar enfermos u otras causas, serán dispensados si justifican su impedimento hasta 30 días calendario antes o después del día del sufragio, ante el Comité Electoral Departamental.

Están impedidos de votar aquellos colegiados que se encuentren de viaje fuera de su sede de elecciones y serán dispensados de manera similar a los anteriores. Los Médicos Veterinarios que se hayan colegiado dentro de los 30 días antes del acto electoral no tienen derecho a voto.

Artículo 68º. Los colegiados que no cumplieran con su obligación de votar en las elecciones, perderán su condición de activo (hábil) hasta el pago de la multa equivalente a 10 cuotas ordinarias del Colegio Médico Veterinario del Perú por inasistencia a cada acto de sufragio, dinero que pasará a los fondos del Colegio Departamental respectivo.

Artículo 69º. El Comité Electoral Departamental hará llegar al Consejo Departamental la relación de omisos al acto electoral. El Consejo por ningún motivo podrá exonerarlos del pago de la multa impuesta por el presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

Artículo 70º. Las publicaciones obligatorias del Comité Electoral son:
a) Convocatoria y Cronograma de elecciones.
b) Convocatoria a Asamblea General (CN).

c) Listas inscritas señalando fechas de tachas o impugnaciones.
d) Listas oficiales inscritas.
e) Lista de adherentes.
f) Convocatoria a Segunda votación, si la hubiera, con las listas oficiales inscritas (CN).

Las publicaciones a que se hace referencia en los literales a), b) y f) del presente artículo se realizará mediante publicación en el diario oficial el Peruano o en un diario de mayor circulación en el país, además de comunicación por medio escrito o digital a los Colegios Departamentales

Las publicaciones a que se hace referencia en los literales c) d) y e) del presente artículo se realizarán necesariamente en la página web del CMVP, y opcionalmente, mediante boletines y periódicos murales de los CD-CMVP, periódico, correos institucionales, u otros medios que los Comités Electorales Departamentales crean conveniente.

Artículo 71º. Los Comités Electorales Departamentales deberán enviar al Comité Electoral Nacional, bajo responsabilidad administrativa (Art. 4.2 literal c) del Reglamento de Procesos disciplinarios), copia de la Resolución de Nombramiento, copia del Acta de Instalación y copia de la publicación en un diario de la localidad de la convocatoria y cronograma electoral, dentro de los siete (7) días de ocurridos los mismos.

Artículo 72º. Al término de las elecciones, los Comités Electorales enviarán un informe final detallado con las sugerencias pertinentes al Consejo respectivo. Los CED lo enviarán con copia al Consejo Nacional.

Los CED deberán entregar al Consejo Departamental toda la documentación recabada durante el proceso electoral que quedará en el acervo documentario del Consejo Departamental por un período de 5 años.

Artículo 73º. Las modificaciones al presente Reglamento podrán ser propuestas por el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, cuando lo estime conveniente o a pedido de tres Consejos Departamentales o del 5% de los miembros colegiados hábiles.

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de ser aprobado por la Asamblea Nacional.